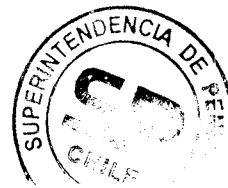




OFICIO
N° 13191

FIS

12 de Junio de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1)Oficio Ord. N° SG N° 16/2018 de Secretario General del Senado de la República de Chile. 2)Oficio Ord. N° 11.70 de 25 de mayo de 2018. 3)Carta de AFC Chile II S.A. de fecha 5 de junio de 2018.

MAT.: Informa sobre pago de beneficios del Seguro de Cesantía al personal contratado para prestar servicios a los Comités Parlamentarios, Senadores y Diputados.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.

Mediante Oficio que se indica en el número 1) de antecedentes, esa Secretaría ha solicitado un pronunciamiento respecto de la negativa manifestada por la AFC Chile II S.A. a cursar el otorgamiento del seguro de cesantía a los trabajadores que prestaban servicios a parlamentarios que fueron finiquitados el 10 de marzo pasado con ocasión del cese en funciones de los señores Senadores.

Señala que la contratación y término de los contratos de dichos trabajadores parlamentarios tienen las siguientes características:

1.- El artículo 3°A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, introducido por la Ley N° 20.447, de 3 de julio de 2010, contempla el mandato para ambas cámaras del Congreso Nacional de contratar directamente a los trabajadores que prestarán servicios a los Comités Parlamentarios y a los señores Senadores y Diputados.

El mismo artículo 3°A señala que cada Cámara podrá decidir la forma de contratación de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias.

2.- Agrega que en virtud de este mandato el Senado desde el año 2012 contrata directamente al personal de los señores Senadores y Comités Parlamentarios del Senado en virtud de los contratos de trabajo de duración indefinida, descontando y enterando en los diversos organismos previsionales, de salud y seguridad social las cotizaciones correspondientes.

Conforme a ello en el caso del Seguro de Cesantía , el Senado paga las cotizaciones de la forma establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.728, esto es un 0,6% de las remuneraciones imponibles con cargo al trabajador, y un 2,4% de la remuneraciones imponibles de cargo del empleador.

3.- Agrega, que a este respecto se concluyó en su oportunidad con la asesoría de un profesor de derecho del Trabajo, que esta forma de contratación- indefinida- era la adecuada, considerando el principio de continuidad de la relación laboral, la mayor protección que ésta ofrece a los trabajadores, sobre todo al momento del término de la relación laboral, y por ser la que más se ajusta a la realidad de las relaciones laborales del personal de los H Senadores y Comités. Esto último considerando por una parte el carácter de exclusiva confianza de estos trabajadores, que los expone a un cese de funciones en cualquier momento, y, por otra, el condicionamiento de su permanencia a la investidura del parlamentario, la cual, si bien conforme a las normas vigentes, es indefinida, atendido que no existe un límite legal a la reelección, en casos extraordinarios puede concluir anticipadamente, por otra causa constitucional.

Asimismo, indica que el aludido artículo 3°A, en su inciso tercero prefirió contemplar dos causales específicas de término de contrato de trabajo, a saber, la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba servicios” y la “cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado”, señalando que la relación laboral terminará siempre por estas causales.

4.- Menciona que, si bien la Ley N° 19.728, en su artículo 12 no contempla en forma expresa las causales de término especiales del artículo 3°A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional entre aquellas que dan derecho a la prestación propia del seguro de cesantía, es evidente que desde el punto sustantivo, la “cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado” es simplemente una modalidad específica de la causal general contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, esto es, “conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.

Una interpretación diversa importaría entender que existe una categoría especial de trabajadores a quienes por el solo hecho de que la terminación de sus funciones se produjese por el artículo 3°A, les quedaría vedada la posibilidad de acceder al protección de cesantía, lo que es injustificadamente discriminatorio, más aun cuando dicha

normativa especial precisamente dispone que a los contratos de trabajo de los trabajadores parlamentarios le son aplicables las normas complementarias del Código del Trabajo entre éstas, las de seguridad social.

5.- Expone que sobre la base de la conclusión anterior, se dio término a los contratos de trabajo del personal de los senadores que cesaron su mandato constitucional en marzo de 2014, sin que presentaran inconvenientes en dicha ocasión con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para que los trabajadores cobraran su seguro de cesantía. Ello permitió que estos trabajadores accedieran al beneficio.

6.- Indica, que con ocasión de la cesación en el cargo de diversos parlamentarios en marzo de 2018, fue necesario poner término a los contratos de trabajo de todos los trabajadores que prestaban servicios, lo que se tradujo en el despido de aproximadamente cien personas. Sin embargo a diferencia de lo ocurrido en el 2014 estos trabajadores no han podido cobrar sus beneficios ante la respuesta negativa dada por la AFC a su requerimiento, señalando de modo informal, que el rechazo se funda en que, dado que su contrato es indefinido, no es posible que termine por la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo.

También de manera informal, ejecutivos de esa Administradora le han señalado que la única forma que se les pague el seguro de cesantía es que se cambie la causal de término del contrato de trabajo asimilando la causal "cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado" a la contemplada en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, esto es " mutuo acuerdo de las partes", causal que no corresponde con la situación de hecho consagrada en el artículo 3°A, ya que la terminación de la relación laboral es unilateral, derivada del cese de funciones del senador para el que prestaba servicios.

Sobre la base de los antecedentes antes expuestos, y considerando que se han pagado íntegramente las cotizaciones del Seguro de Cesantía, la Secretaría General del Senado, ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de la procedencia de considerar que la causal de término del contrato de trabajo " cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado" está comprendida en la causal general contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es "conclusión del trabajo o servicios que dio origen al contrato".

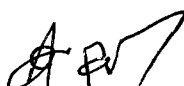
Al respecto, y considerando la naturaleza de la prestación de que se trata y la fecha de cese de los servicios de los trabajadores involucrados, esta Superintendencia solicitó a AFC Chile II S.A. regularizar los pagos de los beneficios de cesantía a que tienen derecho estos trabajadores.

Lo anterior, considerando que conforme dispone el artículo 51 de la Ley N° 19.728, las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido, la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato, Acta de Conciliación o Avenimiento o Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo respectiva, sentencia judicial ejecutoriada o carta de renuncia ratificada por el trabajador ante alguno de los ministros de fe que establece el artículo 177 del Código del Trabajo.

Asimismo, se indicó que la Sociedad Administradora no estaría facultada para calificar la procedencia de la causal de término invocada, sino que solo debe verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla.

Conforme a lo precedentemente expresado, AFC Chile II S.A., ha señalado que todas las relaciones de trabajadores del Senado tienen tipo de contrato a plazo indefinido para acceder a la cuenta individual por cesantía, y en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 24 de la Ley N° 19.728, se le otorgará acceso al Fondo de Cesantía Solidario, considerando como causal de término de la relación laboral la señalada en el artículo 159 N° 5, del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a usted,



ACR/PVD



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

Distribución:

- Sr. Secretario General del Senado
- Sr. Gerente General AFC Chile II S.A.
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo